



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real decreto dictando normas relativas a la administración de fincas adjudicadas al Estado por débitos.

Administración provincial

Jefatura industrial. — Anuncio sobre inspección de automóviles.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León. — Recurso interpuesto por el Procurador Victorino Flórez.

Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, al establecer normas para la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos, introdujo ciertas novedades en el procedimiento que se ha de seguir hasta llegar a la venta de tales fincas, disponiendo que sean sus administradores los Recaudadores de la Hacienda, que en tal concepto dependerán de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y de las Administraciones de Rentas públicas. Con motivo de esta innovación legal, y teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia de adjudicación, incautación y arriendo de las fincas de que se trata se halla dispersa, es de oportunidad unificarla, con las modificaciones que impone el mencionado Estatuto y otras que aconseja una larga experiencia.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se intenta ante todo abreviar la tramitación de los expedientes de arriendo de los inmuebles cuya incautación material acuerden las Administraciones provinciales, me-

dante la celebración de rápidas subastas, a fin de conseguir el mayor beneficio posible para el Erario público.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGUELLES Y ARGUELLES.

REAL DECRETO

Núm. 1.626.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubieren notificado las órdenes oportunas, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados, y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviado inmediatamente a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca dará cuenta de ello a la Administración de Rentas públicas, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la subasta para el arriendo de aquella, sin perjuicio de darle publicidad también por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la Autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que medie desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Artículo 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abo-

nará en metálico, por trimestres o semestres naturales, según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este segundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestres o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre natural que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la Contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de Catastro, en una cantidad igual a la que como renta tengan asignada en el Avance o Catastro parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado; al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los Peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tácita; pero, a solicitud del arrendatario,

formulada tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la renovación de éste, con las modificaciones que, en su caso aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento del dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el acto de la celebración de arriendo, al serle este adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse *Operaciones del Tesoro. — Acreedores*, en un concepto que diga «Fianzas de fincas del Estado arrendadas, a disposición de la Administración de Rentas públicas».

Artículo 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirá la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe la Alcaldía, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida por el primer correo al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta de la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicando el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo har-

a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando nota por duplicado suscrita por el Recaudador y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes, la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que éste se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Artículo 5.º El cobro del precio del arriendo competirá al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por ciento de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que se alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las arcas del Tesoro en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación. De la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Artículo 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá

cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos, en el que, con vista de cada expediente, anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, la fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas Dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adjudiquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Artículo 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas se cause, a fin de que, en su caso, se puedan ejercitar las acciones procedentes.

Artículo 9.º Ninguna finca arrendada y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Artículo 10. En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo, hasta su terminación.

Artículo 11. Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas

con anterioridad a este Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo, sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES
(Gaceta del día 8 de Julio de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JEFATURA INDUSTRIAL

Inspección de automóviles

Se previene a los dueños de automóviles de los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo, Cacabelos, Ponferrada y Bembibre, que en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento vigente, el Ingeniero Inspector de automóviles girará una visita a dichos puntos en los días y horas que a continuación se indican: Villafranca, el día 31 de Agosto a las diez.

Cacabelos, el día 31 de idem a las diez y siete.

Ponferrada, el día 1.º de Septiembre a las nueve.

Bembibre, el día 1.º de idem a las diez y siete.

Están obligados a presentarse todos los vehículos de carga y los de servicio público o alquiler.

Los que no lo hicieran por cualquier circunstancia, deberán presentarse en León, en estas oficinas dentro de los quince días siguientes, en caso contrario, se les impondrá las sanciones que correspondan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León, 14 de Agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis Carretero y Nieva.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha acordado hacer una transferencia de crédito de ciertos capítulos del presupuesto municipal que les sobra consignación, a otros que no les alcanza, a los efectos de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal, cuyo expediente está expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia, 8 de Agosto de 1930. — El Alcalde, Faustino Díez.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Valdepolo, a 11 de Agosto de 1930. — El Alcalde, Melquiades García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador don Victorino Flórez, a nombre de don Manuel González, contra acuerdo del Ayuntamiento de Sancedo, destituyendo al recurrente del cargo de Secretario; este Tribunal en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción acordó anunciar el presente recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo

en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Dado en León a 11 de Agosto de 1930. — El Presidente, Higinio García. — P. M. de S. S.: El Secretario, Antonio Llancho.

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Juan Manuel Vázquez Tamañes, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 90 del corriente año, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial de la Nación, practiquen gestiones para la busca y rescate de una cartera de color abellana con cuatro bolsillos que contenía 765 pesetas con una cédula personal, sustraída cuando iban viajando en dirección a Galicia en el tren mixto que pasó por esta ciudad el día 3 del actual, a Federico Quintas Mena, vecino de Brandela, Ayuntamiento de Junquera de Ambia y caso de ser habidos el autor o autores de dicha sustracción sean puestos a disposición de este Juzgado si no acreditan la legítima adquisición de dichos efectos.

Dado en Astorga a 3 de Agosto de 1930. — J. Manuel Vázquez Tamañes. — Elías Rabanal.

Juzgado municipal de León

Don Expedito Moya Riaño, Secretario suplente del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a nueve de Agosto de mil novecientos treinta; el Sr. D. Francisco Molleda Garcés, Juez municipal propietario de la misma: visto el precedente juicio de faltas contra Fernando Rodríguez Gallego y Darío Rodríguez Gallego, cuyas demás circunstancias personales se ignoran por malos tratos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuel-

vo libremente a los denunciados Fernando Rodríguez Gallego y Darío Rodríguez Gallego, declarando las costas de oficio.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Molleda. — Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciante Joaquín Arias Escudero, y a los denunciados Fernando Rodríguez Gallego y Darío Rodríguez Gallego, expido la presente visada por el Sr. Juez en León, a once de Agosto de mil novecientos treinta. — Expedito Moya. — Visto bueno: El Juez municipal, Francisco Molleda.

Juzgado municipal de Cimanes del Tejar

Don David Díez, Juez municipal suplente en funciones de Cimanes del Tejar.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita a los demandados Joaquín, Lorenza, Rosa, Filomena, José y Rogelio Suárez Estrada, vecinos que fueron de Cimanes del Tejar, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan a contestar a la demanda interpuesta por D. Bernardo Fernández, vecino de Cimanes del Tejar, el día diez y siete de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala audientorial de este pueblo; advirtiéndoles que si no comparecen o se excusan oportunamente, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a oírlos.

Cimanes del Tejar a ocho de Agosto de mil novecientos treinta, de que yo Secretario certifico. — El Juez suplente en funciones, David Díez. — P. S. M.: El Secretario, Francisco Sánchez.

G. P. — 378.

Imp. de la Diputación provincial